

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2019-00329**  
**PROCESO: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: GLORIA ISABEL SILVA LUGO y OTRO**  
**DEMANDADOS: MARLENE SILVA LUGO Y OTRO**

Cumplido lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2023 (ítem 33) en el cual conforme con el artículo 132 del C.G.P. se efectuó control de legalidad y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ítem 37) sin que ninguna persona compareciera ni las partes hicieran manifestación alguna se entiende saneada cualquier irregularidad acorde con ese normativo.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se DISPONE:

1.- Ratificar el nombramiento del curador CRISTIAN RAUL DIAZ LOPEZ en representación del demandado JORGE ENRIQUE SILVA LUGO, quien contestó la demanda sin formular excepciones como se ve en el ítem 34, por ende, se tiene notificado por **conducta concluyente** a dicho demandado conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación de la contestación, es decir, el 11/05/2023. **COMUNÍQUESELE ESTA DECISIÓN** para que si a bien lo tiene se pronuncie como corresponda.

2.- Se **NIEGA** la solicitud vista en el ítem 34 de fijar suma de dinero al citado curador por concepto de gastos, ya que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el desempeño de este cargo es de forma **gratuita**, aunado a que no se acredita haber sufragado alguno.

3.- Se toma nota que la parte actora recorrió ese escrito de contestación como obra en los ítems 35 y 36.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecabb679dc8af163d617f4bcac58878ead33b13a7374aff12a4633df49a3fe49**

Documento generado en 25/09/2023 09:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>